

ACUERDO DEL CONSEJO TERRITORIAL DE DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA DE MELILLA PARA LA COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN TRIBUTARIA ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA CIUDAD CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

En Melilla a 24 de junio de 2002

REUNIDO

El Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Melilla.

EXPONE

Primero.

Que, tanto la Agencia Estatal de Administración Tributaria como la Ciudad de Melilla, en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre ambas Administraciones Públicas, están interesadas en la cooperación en algunos aspectos de la gestión tributaria, incluido el intercambio de información de carácter tributario con la finalidad prevista en el artículo 113.1.b) de la Ley General Tributaria.

Se trata de la colaboración en las acciones de reconocimiento y control de las mercancías importadas en Melilla, y su concordancia con los documentos acompañantes, entre la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Melilla y los Servicios Fiscales de esta Ciudad, así como el suministro de información recíproco, a efectos del cumplimiento de las funciones en materia tributaria que tienen encomendadas.

Segundo.

La cooperación, coordinación, asistencia y suministro de información entre las Administraciones Públicas, son principios que, con carácter general, se encuentran recogidos en el ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución (artículos 103 y 156) como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 4).

Por otro lado, como una manifestación concreta de la citada coordinación interadministrativa en el ámbito tributario, el artículo 19 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, al regular los principios generales a los que ha de someterse la actuación del Estado y de las Administraciones tributarias autonómicas, hace especial hincapié en la importancia que la colaboración tiene a la hora de gestionar el sistema tributario.

Particularmente, respecto al caso que se considera, la Ley 8/1991, por la que se aprueba el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (I.P.S.I.), en su artículo 24, dispone que al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Administración Tributaria del Estado y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla podrán convenir el régimen de colaboración que proceda, en orden a la adecuada exacción del Arbitrio.

La Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 8, apartado 2º, prevé varias formas concretas de colaboración, en una relación no exhaustiva, por lo que entre éstas puede contenerse la que se formula en este acuerdo.

Por otro lado, entre las funciones de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, recogidas en el artículo 64 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se recoge en su apartado 3, letra d), el establecimiento de criterios uniformes de actuación, así como para la coordinación gestora e intercambio de información entre las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y entre éstas y la Hacienda del Estado y en general velar por la aplicación de las normas sobre coordinación contenidas en el Título II de esta Ley.

Asimismo, entre las funciones de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, recogidas en el artículo 65 de la citada Ley 21/2001, figuran la coordinación y colaboración en la gestión tributaria así como la adopción de acuerdos en materia de intercambio de información entre la Administración Estatal y Autonómica.

La comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria adoptó un acuerdo el día 29 de marzo de 2000, por el que se establecen las condiciones generales para el suministro de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades y Ciudades Autónomas en los supuestos contemplados en el artículo 113.1.b) de la Ley General Tributaria.

En la cláusula sexta, apartado 5, de este Acuerdo se indica que los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria podrán acordar la celebración de cualquier otro tipo de intercambio periódico de información de carácter tributario , con la periodicidad y fechas límites que a su vez acuerden, siempre que tengan por objeto alguna de las finalidades establecidas en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria y se ajusten a las prescripciones de la Orden de 18 de noviembre de 1999 y a las cláusulas de este Acuerdo. En el apartado 6 de la misma cláusula se contempla la posibilidad de extender los acuerdos a intercambios de información no periódicos.

En consecuencia, en base a las anteriores consideraciones, el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Melilla, en el ámbito de sus competencias,

ACUERDA

Primero.

El despacho de las mercancías importadas en Melilla se realizará utilizando el Documento Único Administrativo (DUA) o los documentos simplificados habilitados para supuestos concretos. La entrada de la mercancía nacional se documentará de acuerdo con lo previsto al efecto por la normativa vigente.

Segundo.

La Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales en Melilla, para autorizar la salida de las mercancías del recinto, comprobará que existe un justificante de haber pagado o garantizado el IPSI, y una acreditación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, cuando la salida de mercancía se produzca durante un horario que no permita el control por parte de la Ciudad.

Tercero.

La Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales proporcionará a los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Melilla la información que ésta precise a efectos del cumplimiento de los fines tributarios que tiene encomendado. De igual modo, los Servicios Fiscales de la Ciudad, proporcionarán a los servicios aduaneros la información que éstos precisen para el cumplimiento de sus fines. En su caso, se establecerá a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos Centros de Informática.

Cuarto.

La Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales, en el ejercicio de las funciones que les son propias, podrán efectuar, por si mismos o a petición de los Servicios Fiscales de la Ciudad, acciones de reconocimiento y control, al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos acompañantes y la realidad de la operación. Así mismo, los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Melilla, previa solicitud y autorización expresa de la Dependencia de Aduanas, podrán realizar, ocasionalmente, dentro del recinto aduanero, determinados controles sobre las mercancías, siempre que ello no suponga perjuicio para el normal desenvolvimiento de los trámites aduaneros y el tráfico de mercancías. En el supuesto de que en el ejercicio de tales controles los Servicios Fiscales de la Ciudad Autónoma de Melilla detectasen alguna irregularidad, lo pondrán en conocimiento de los servicios aduaneros, a fin de que éstos dispongan las medidas que sean oportunas en orden a la concesión del levante.

Quinto.

Cuando los Servicios Fiscales de la Ciudad de Autónoma de Melilla, en el ejercicio de las funciones que le son propias, realicen acciones de reconocimiento y control, fuera del recinto aduanero, al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos que acompañan la importación o exportación y la realidad de la misma, detecten alguna irregularidad, lo pondrán en conocimiento de los servicios aduaneros, a fin de que éstos dispongan las medidas que sean oportunas.

Sexto.

Respecto de los intercambios de información, contemplados en el apartado tercero de este acuerdo, serán de aplicación las cláusulas contenidas en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria de 29 de marzo de 2000, en la medida en que se ajusten al tipo de suministro de información a que se refiere este Acuerdo.